



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA CIVIL

CASO: 02017-2022-97-1601-JR-FT-11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,
Vocal: CHUNGA BERNAL Juan Virgilio FAU 20477550429 soft
Fecha: 15/03/2023 14:49:58, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,
Vocal: ANTICONA LUJAN Carlos
Alberto FAU 20477550429 soft
Fecha: 20/03/2023 15:29:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,
Vocal: CARRANZA RODRIGUEZ
CARLOS DAVID / Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2023 12:54:47, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,
Secretario De Sala: MUNAYCO
CASTILLO Nelly Key FAU
20477550429 soft
Fecha: 22/03/2023 13:56:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como, para la reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos. En ese talante, se ha diseñado un proceso especial, el cual tiene como finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares, y, la sanción de las personas que resulten responsables; así como, contribuir en la recuperación de la víctima. No está de más precisar que en todas las fases del proceso se garantiza la protección de la integridad física y mental de las víctimas, sobre todo de aquellas que corren riesgo de intimidación, de represalias o victimización reiterada o repetida. El proceso especial cuenta con dos ámbitos de actuación: **i)** De tutela especial, donde se otorgan medidas de protección o cautelares, o ambas; y, **ii)** De sanción, donde se investiga y sanciona los hechos de violencia que constituyen faltas o delitos.

Resolución **OCHO**

Trujillo, trece de marzo

Del año dos mil veintitrés. –

-AUTO DE VISTA-

En el cuaderno derivado del proceso sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, seguido por [REDACTED] (en su agravio y de sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]) contra [REDACTED], la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, integrada por los Jueces Superiores: **Juan Virgilio Chunga Bernal** (Ponente y Presidente - Juez Superior Titular); **Carlos Alberto Anticona Luján** (Juez Superior Titular) y **Carlos David Carranza Rodríguez** (Juez Superior Provisional que interviene por licencia del Juez Superior Titular: Carlos Natividad Cruz Lezcano); con intervención de **Nelly Key Munayco Castillo** (Secretaria de Sala); en audiencia pública de vista de la causa, previa deliberación y votación, emiten la siguiente decisión:



I. ASUNTO:

Apelación¹ interpuesta por el denunciado [REDACTED] contra el AUTO inserto en la Resolución Judicial número SEIS, de fecha veintiséis de setiembre del año dos mil veintidós, obrante de fojas doscientos veintitrés a doscientos cuarenta y dos; en el extremo que resolvió: “ (...) OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN consistentes en: (...) El denunciado [REDACTED] está PROHIBIDO de insultar, ofender, humillar, agredir físicamente y/o psicológicamente y/o realizar amenazas contra la integridad a [REDACTED]; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. (...) El denunciado [REDACTED], queda PROHIBIDO DE COMUNICARSE con [REDACTED] ya sea en vía epistolar, telefónica, electrónica, mensajes de texto, chat, redes sociales, u otras redes o formas de comunicación, para amenazarla, intimidarla o ejercer actos de agresión psicológica en cualquiera de sus modalidades, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. (...) DÉJESE A SALVO, el contacto entre las partes procesales, únicamente para tratar temas relacionados a sus hijos menores de edad en común. (...) El denunciado [REDACTED], se encuentra PROHIBIDO de EJERCER ACTOS DE ALIENACIÓN PARENTAL a los niños de iniciales [REDACTED] de 8 años de edad y [REDACTED] de 11 años de edad, y/o INVOLUCRARLOS EN TEMAS DE ADULTOS, de aleccionarlos y/o manipularlos para ponerlos contra su progenitora [REDACTED]; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. (...) ORDENO que el denunciado [REDACTED] cumpla con fomentar la comunicación y estrechar la relación entre los niños de iniciales [REDACTED] de 8 años de edad y [REDACTED] de 11 años de edad, con su progenitora, [REDACTED], realizando las coordinaciones para las llamadas, video llamadas o mensajes, en horas prudentes, facilitando los mecanismos necesarios para ello, como proporcionar un número de celular, para cuando él se encuentre trabajando o realizando cualquier actividad personal; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. (...) El denunciado [REDACTED] los niños de iniciales [REDACTED] de 8 años de edad y [REDACTED] de 11 años de edad, y la denunciante [REDACTED] deberán asistir a TRATAMIENTO TERAPEÚTICO Y TERAPIA PSICOLÓGICA, respectivamente, por separado y por el periodo que corresponda ante Equipo Multidisciplinario del Módulo de Violencia contra la Mujer e Integrantes del

¹ Folios 256-267.



Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; por lo que se le CONCEDE el plazo de TRES DÍAS de notificado con la presente resolución, a fin de que programen sus citas llamando al celular N° 948041895 durante el horario de LUNES A VIERNES de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm; bajo apercibimiento a [REDACTED] de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento y/o en caso de no conducir a sus hijos menores de edad a las referidas terapias. (...) Se precisa que, en el caso del denunciado y de los menores de edad, las terapias se efectuaran de manera VIRTUAL, al estar residiendo en la ciudad de Lima. Y en el caso de la denunciante se efectuará de manera presencial. (...) REMITASE la presente acta por CASILLA ELECTRÓNICA a la Comisaría PNP competente, a fin de que ponga en conocimiento del denunciado el contenido de la presente resolución, EJECUTE DE MANERA INMEDIATA las medidas de protección dictadas, y cumplido que sea informe, en de manera documentada a este Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47.1° inciso 5 del Reglamento y al artículo 4.4 del Decreto Legislativo N° 1470. (...) REMÍTASE la presente resolución a la FISCALÍA PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y EL GRUPO FAMILIAR DE LA LIBERTAD para que se proceda conforme a sus atribuciones. (...).”.

II. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El denunciado [REDACTED] solicita que se revoque el auto apelado y se deje sin efecto las medidas de protección, invocando como agravios y fundamentos los que se resumen a continuación: **i)** No se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala Civil respecto a la aplicación del artículo 177 del Código de los Niños y Adolescentes; **ii)** Se ha desconocido en los fundamentos 5.6 y sétimo el texto expreso del numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 008-2016-IN, por lo que, no resulta creíble la versión de la denunciante de que su persona esté en capacidad de obtener un arma de fuego porque su padre es ex policía; **iii)** Existe motivación aparente en el considerando 6.3.7 porque no se ha mencionado el nexo entre el supuesto que los niños estaban leyendo con el supuesto acto de violencia, además, no existen elementos de prueba que respalden dicha hipótesis; **iv)** Existe vulneración al inciso 13 del artículo 48 de la Ley N° 29277 en los considerandos 6.2.8 y



6.3.9, pues la juez magnifica las fechas de cumpleaños como días intocables, pese a no existir prohibición de reemisión de cartas notariales entre ciudadanos; **v)** Existe motivación aparente porque la juez no ha considerado las declaraciones espontáneas y sinceras de sus hijos de 12 y 09 años, inaplicando el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes y despreciando el criterio de la Corte Suprema en la Casación N° 3009-2016-ICA; **vi)** Se han inventado hechos respecto a la captura de pantalla de WhatsApp del 30 de enero del 2022, pues se estaba narrando un sueño, además, se desconoce que la UNICEF regula el derecho de los niños a acceder a internet, lo que significa que los niños desde muy temprana edad ya saben utilizar el internet y el google para realizar búsquedas de datos, además de las redes sociales para conocer más sobre sus amigos; **vii)** La Ad quo habría incurrido en delito de avocamiento ilegal al interferir en el proceso de tenencia que viene siendo tramitado (expediente N° 8320-2021-0-1601-JR-FC-03), donde se podrían haber dictado medidas temporales y necesarias, de conformidad con el artículo 177 del Código de los Niños y Adolescentes; y, **viii)** No se ha considerado que el 15 de enero del 2022 la denunciante voluntariamente le concedió la tenencia de sus hijos considerando su periodo vacacional, siendo que, la Ad quo no ha mencionado nada sobre el proceso de tenencia que se encuentra en trámite.

III. ESTABLECIMIENTO DE LA CONTROVERSIA:

Este Colegiado absolverá el grado respetando el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que garantiza que el órgano jurisdiccional, al absolver la impugnación, solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación²; sin embargo, este principio encuentra una excepción³ en las

² STC N° 05901 - 2008 - PA/TC.

³ Esta excepción se fundamenta en la potestad nulificante del juez y es recogida en la parte final del artículo 176° del Código Procesal Civil que prescribe: "Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda".



genéricas facultades⁴ nulificantes del Tribunal⁵, pero sólo cuando esté en controversia o en disputa la aplicación de normas de orden público o que tengan relación con la protección de derechos fundamentales y respecto de las cuales se aprecien afectaciones que revistan una especial gravedad y flagrancia⁶. En ese sentido, la controversia en esta instancia radica en: **i)** Determinar si es que corresponde anular el auto apelado de acuerdo a los agravios y fundamentos expuestos por el apelante; **ii)** Determinar si es que los niños de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] han sido o no presuntas víctimas de violencia psicológica por alienación parental y a raíz de ello responder si es que corresponde confirmar o revocar el auto apelado en el extremo que se les otorga medidas de protección; y, **ii)** Determinar si es que la denunciante ha sido o no presunta víctima de violencia psicológica y a raíz de ello responder si es que corresponde confirmar o revocar el auto apelado en el extremo que le otorga medidas de protección.

IV. RESOLUCIÓN DEL CASO:

Respecto al pedido nulificante.

- 4.1. Si bien la apelante consigna como pretensión impugnatoria únicamente la revocatoria, sin embargo, de sus agravios y fundamentos se aprecian argumentos nulificantes, pues denuncia la existencia de motivación aparente en numerosos extremos del auto apelado. Ello guarda relación con el artículo 382 del Código Procesal Civil que dispone: “El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.”. Así las cosas, este Colegiado **desestima** los argumentos nulificantes del apelante por tres razones esenciales y determinantes: **i)** Nos

⁴ Esta potestad es entendida como aquella “facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él (STC N° 6348-2008-PA/TC)”.

⁵ La doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación y que su procedencia solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (STC N° 6348-2008-PA/TC)

⁶ STC 3151 – 2006 – AA/TC.



encontramos ante un proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, el cual tiene naturaleza urgente, resultando aplicable frente a cualquier pedido nulificante el principio de intervención inmediata y oportuna; **ii)** El auto que otorga medidas de protección ya ha sido declarado nulo en una oportunidad⁷, por lo que, declarar la nulidad nuevamente, sólo resentiría la finalidad del presente proceso en su etapa de tutela especial; y, **iii)** Corresponde aplicar el principio de máxima conservación de los actos procesales, según el cual la nulidad es última ratio, así como, los principios de celeridad y economía procesal, y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que se traduce en una justicia rápida, sencilla y eficaz.

El proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- 4.2. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como, para la reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.
- 4.3. En ese talante, se ha diseñado un proceso especial, el cual tiene como finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares, y, la sanción de las

⁷ Folios 91-96.



personas que resulten responsables; así como, contribuir en la recuperación de la víctima. No está de más precisar que en todas las fases del proceso se garantiza la protección de la integridad física y mental de las víctimas, sobre todo de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o victimización reiterada o repetida. El proceso especial cuenta con dos ámbitos de actuación: **i)** De tutela especial, donde se otorgan medidas de protección o cautelares, o ambas; y, **ii)** De sanción, donde se investiga y sanciona los hechos de violencia que constituyen faltas o delitos.

- 4.4. El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o a de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. Con la dación del Decreto Legislativo N° 1470, el cual tiene por objeto establecer medidas específicas para reforzar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de casos por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; se reguló que el juez dicta medidas de protección considerando los hechos que indique la víctima y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener; pues incluso se le autoriza a prescindir de la realización de audiencia, siempre y cuando haga uso de recursos tecnológicos que le permitan la comunicación inmediata con la víctima.

El hecho denunciado.

- 4.5. De la denuncia del 26 de febrero del 2022⁸ se aprecia que la denunciante refirió que: "(...) EN SU AGRAVIO Y EN EL DE SUS MENORES HIJOS DE INICIALES D.N.P.S (11) Y G.J.P.S (08), POR PRESUNTOS HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR (VIOLENCIA PSICOLÓGICA), POR PARTE DE SU

⁸ Folios 07.



ESPOSO Y PADRE DE SUS MENORES HIJOS, EL [REDACTED] 46), CON DNI NRO. [REDACTED] HECHOS OCURRIDOS EL 25FEB2022 A LAS 21:51 HORAS APROX.; REFIRIENDO QUE EL DENUNCIADO LE ENVIÓ UN VIDEO VÍA WHATSAPP, DONDE SE APRECIA A SUS DOS MENORES HIJOS, HABLÁNDOLE A LA DENUNCIANTE, SU HIJA MANIFESTÁNDOLE QUE QUIEREN QUEDARSE EN LIMA Y OTROS TEMAS PERSONALES, ADEMÁS REFIERE QUE SE NOTA COMO SI SUS MENORES HIJOS ESTUVIESEN LEYENDO ALGO MIENTRAS HABLAN. ASIMISMO, HACE MENCIÓN QUE SU ESPOSO LE ENVIÓ UNA CARTA NOTARIAL DONDE INDICA QUE EL DIA DE LA FECHA RETORNARÍA A DICHOS MENORES AL HOGAR MATERNO, ACUERDO QUE NO HA CUMPLIDO, CAUSÁNDOLE MALESTAR A LA DENUNCIANTE, (...).”.

Respecto a la presunta violencia contra los niños de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]

- 4.6. De acuerdo a la denuncia, los niños de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] serían víctimas de violencia psicológica por parte de su padre en mérito al video que habría sido remitido a la denunciante vía WhatsApp donde los niños habrían manifestado que ya no quieren vivir con ella y otros aspectos más. Así, antes de analizar ello, corresponderá responder dos interrogantes: primero, ¿qué es la alienación parental?; y, segundo, ¿la alienación parental constituye violencia psicológica?:

- 4.6.1. Respecto a la primera interrogante, La Casación N° 2067-2010 LIMA del 26 de abril del 2011 estableció en su considerando VIGÉSIMO que: “(...) el denominado Síndrome de Alienación Parental (...) según los estudios aportados por la doctrina, en especial por Richard Gardner y Aguilar Cuenca, puede ser definido como: 1) El establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin que rechace la figura del otro progenitor; y, 3) Programación del hijo para que sin justificación odie al otro progenitor. El síndrome de alienación parental es catalogado por C. Segura y otros como un tipo de violencia o maltrato emocional de los padres a sus hijos, cuyo origen es la separación y consiguiente disputa de los padres por la tenencia y custodia de aquellos.”. Ello parte de la lógica que el niño suele ser vulnerable y sugestionable, y sus recuerdos pueden estar distorsionados por la creencia de otros en su reporte personal.



4.6.2. Shinno refiere que la alienación parental es: "(...) un trastorno que se caracteriza por el conjunto de síntomas por el cual un progenitor, denominado alienante, modifica, influencia la conciencia de sus hijos de manera indebida, mediante diversas formas con el propósito de impedir e incluso destruir los vínculos afectivos que posee con el otro progenitor (...) conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo (a) y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia (...) es un tipo de maltrato infantil (...) es un trastorno que se presenta en la niñez y que surge casi exclusivamente en el contexto de una disputa por la custodia del niño (...) conlleva a que los menores de edad opten por el menosprecio profundo hacia su progenitor a tal punto de destruir completamente los vínculos afectivos (...)”⁹. Ruiz aduce que implica: "(...) trastornos caracterizados por el conjunto de síntomas resultantes del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus descendientes, mediante distintas estrategias, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con otro progenitor (...) es una modalidad de maltrato infantil que crea al niño una gran confusión e inseguridad. Tiene efectos demoledores sobre las criaturas (...)”¹⁰.

4.6.3. Maida, Herskovic y Prado desarrollan que: “El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno que se presenta en la niñez y que surge casi exclusivamente en el contexto de una disputa por la custodia del niño. Su manifestación primaria es una campaña de denigración de un progenitor anteriormente querido por el niño, a la que se agregan elementos que el propio niño aporta para alejarse cada vez más del progenitor alienado. Este concepto no se aplica a casos de maltrato físico o abuso infantil, en los cuales la animosidad y el temor del niño hacia un progenitor, se justifican.”¹¹. Los mismos autores señalan como características clínicas: **i)** La existencia de campaña de denigración, **ii)** El niño o niña rechaza a un padre o madre previamente querido, **iii)** El niño o niña expresa razones débiles o absurdas para la descalificación, **iv)** El niño o niña asume como propias las descalificaciones hacia el padre alienado y niega de influencia de otros, **v)** El niño o niña no tiene culpa por el rechazo que manifiesta frente el

⁹ Shinno, V. (2021). La pérdida de la tenencia por alienación parental. Lumen volumen 17 N° 2, páginas 254-266.

¹⁰ Ruiz, R. (2011). La llamada alienación parental: La experiencia en España. En: Alienación parental. Comisión de los Derechos Humanos México. Páginas 119-142.

¹¹ Maida, A., Herskovic, V. y Prado, B. (2011). Síndrome de alienación parental. Revista Chilena Pediatr 82 (6). Páginas 485-492.



padre o madre, v) Los argumentos del rechazo son prestados y falsos, y, vi) Un padre ejecuta bloqueo activo de acceso y contacto entre el niño y el otro progenitor.

4.6.4. Respecto a la segunda interrogante, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 y su Reglamento tienen por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia, en especial, cuando nos encontremos ante sujetos vulnerables, dentro de los cuales están los niños y niñas. Ello guarda relación con el interés superior del niño y el enfoque de derechos humanos que son aplicables conjuntamente con la normativa antes citada. El artículo 8 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 establece que: “Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: (...) b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”. Así las cosas, es criterio de este Colegiado que la alienación parental sí constituye violencia psicológica, pues el hecho que un progenitor transforme la conciencia de su hijo o hijos, afectando el vínculo con el otro progenitor, califica como una acción tendiente a controlar a una persona.

4.7. Ahora bien, al encontrarnos ante la apelación de una decisión de otorgar medidas de protección en la etapa de tutela especial del presente proceso, es preciso indicar que el estándar de prueba no requiere de parte de la judicatura un juicio de certeza respecto de los hechos, sino únicamente, atendiendo al principio de intervención inmediata y oportuna, requiere corroboración de probabilidad de existencia de los hechos denunciados, bastando la existencia de indicio o indicios. En razón a ello es que, se procederá a verificar la probable existencia de los hechos denunciados, apartándose este Colegiado de cualquier argumento esgrimido por la Ad quo donde haya afirmado la existencia certera de hechos. Empezamos:



4.7.1. La denunciante afirma que sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] serían víctimas de violencia psicológica por parte de su padre en mérito al video que habría sido remitido a la denunciante vía WhatsApp donde los niños habrían manifestado que ya no quieren vivir con ella y otros aspectos más, donde según su apreciación estarían leyendo lo que dicen. Del video obrante en CD de folios 21, se aprecia que existe chat de WhatsApp donde el denunciado le reenvió mensaje a la denunciante, conteniendo video grabado por sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]; de dicho video, se aprecia que la niña de iniciales [REDACTED] le manifiesta a su mamá que ya no desea vivir con ella porque paraba en su celular cuando vivían juntas, la tenía desatendida a ella y sus hermanos, e incluso, uno de sus hermanos llegó a tener anemia; siendo que, el niño de iniciales [REDACTED] asintió a lo afirmado por su hermana. No se aprecian indicios de alienación parental. Si bien existe rechazo hacia la madre, sin embargo, no se aprecian razones absurdas de ello y más bien existe un relato coherente que no evidencia influencia de terceros ni falsedad. Es más, en dicho video y en audiencia virtual de dictado de medidas de protección¹² del 20 de setiembre del 2022, los dos niños afirmaron que no ha existido injerencia de su padre en lo que afirman, lo que se tiene en cuenta, conjuntamente con lo anteriormente mencionado, en mérito al derecho que gozan los niños de ser oídos¹³.

4.7.2. En el fundamento 198 del caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció algunos lineamientos para valorar la opinión del niño: **i)** No se puede partir de la premisa que el niño es

¹² Folios 220-221.

¹³ Tal derecho está relacionado con la libertad de opinión regulada en el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes, así como, ha sido reconocido expresamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos: Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia (fundamento 223), Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina (fundamento 230) y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (fundamento 196 al 206).



incapaz de expresar su propia opinión; **ii)** El niño no debe tener conocimiento exhaustivo de los aspectos que le afectan, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse un juicio propio sobre el asunto; **iii)** El niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; **iv)** La realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias; **v)** La capacidad del niño debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso; y, **vi)** Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, por lo que, la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de la capacidad para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente.

- 4.7.3. Así, no sólo no se aprecia incapacidad en la opinión de los niños antes mencionados, sino que tampoco se puede presumir ello; los niños han expresado tener conocimiento de los aspectos que los afectan al relatar los mismos en primera persona; han expresado su opinión de manera voluntaria en dos oportunidades (video y audiencia), donde a criterio de este Colegiado no se denota presión; han sido escuchados por la juzgadora de primera instancia, quien también les realizó preguntas relacionadas con el conflicto que se analiza en el presente proceso; y, la capacidad y nivel de comprensión de los niños es adecuada para tomar en cuenta su opinión, pues la han exteriorizado de manera libre, coherente, razonable e independiente. De hecho, este Colegiado, verificando de la opinión de los niños que dan cuenta de presuntos malos tratos de parte de su madre, no puede ser ajeno a ello dictando medidas de



protección que afecten su derecho a vivir en un ambiente de paz y tranquilidad para su pleno desarrollo, pues ello contravendría el interés superior del niño¹⁴.

4.7.4. De otro lado, si bien obra informe psicológico – emocional¹⁵ practicado a la niña de iniciales [REDACTED] que habría sido actuado en otro proceso, el cual concluyó que la niña presenta indicadores de síndrome de alienación parental; sin embargo, el mismo no convence a este Colegiado porque de los resultados arrojados no se aprecian datos objetivos que justifiquen lo concluido por el perito, pues solamente da cuenta de las características de la niña al momento de la evaluación, lo que manifestó y que presentaría rechazo hacia su madre. Es más, se descarta la conclusión del citado informe psicológico con el informe de evaluación psicológica N° 0003-2023-PS/EM-CSJLL¹⁶ del 17 de enero del 2023 practicado a la misma niña, en el cual no se concluyó ningún indicio de alienación parental, sino únicamente una débil conexión con la figura materna; y, el informe de evaluación psicológica N° 0002-2023-PS/EM-CSJLL¹⁷ del 17 de enero del 2023 practicado al niño de iniciales [REDACTED], el cual tampoco concluyó indicio de alienación parental, sino identificación con la figura paterna y afecto frente a los dos progenitores.

4.8. Así las cosas, este Colegiado no aprecia la existencia de indicios que reflejen la probable existencia de violencia psicológica en los niños de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] (como alienación parental), por lo que, corresponde **revocar** el extremo del auto apelado que

¹⁴ El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 14 del año 2013 ha señalado que el interés superior del niño puede concebirse de las siguientes formas: "a) Un derecho: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que este derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general (...) b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño (...) c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados (...)".

¹⁵ Folios 169-171.

¹⁶ Folios 360-363.

¹⁷ Folios 356-359.



otorgó medidas de protección a favor de los citados niños, y, **reformándolo**: no otorgamos medidas de protección a favor de los niños de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]

Respecto a la presunta violencia contra la denunciante.

4.9. De acuerdo a la denuncia, la denunciante sería víctima de violencia psicológica por parte de su esposo debido a que le envió video vía WhatsApp donde sus hijos le manifestaron que ya no desean vivir con ella (siendo víctimas de alienación parental) y porque su esposo ya no le quiere entregar a sus hijos. Ello se descarta por dos cuestiones: jurídica y fáctica. Nos explicamos:

4.9.1. El artículo 8 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 establece que: “Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: (...) b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”; así, el hecho denunciado antes citado, a criterio de este Colegiado, no se subsume en el supuesto de hecho normativo antes glosado, pues el envío de un video a la madre donde los hijos manifiestan no querer vivir con ella y no entregar a los hijos, no supone una acción que esté tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla. De otro lado, la tenencia, según afirman ambas partes y por ende es un hecho admitido que no requiere de probanza, ya viene siendo discutida en otro proceso; por lo que, este proceso no es la vía idónea para analizar hechos relacionados con ello, sino únicamente presuntos hechos de violencia psicológica, habida cuenta de la etapa de tutela especial en la que nos encontramos.



- 4.9.2. Si bien obran fichas de valoración de riesgo moderado¹⁸ y severo¹⁹, ambas practicadas a la denunciante y contradictorias por cierto, pues no sólo arrojan resultados disímiles, sino que, la primera da cuenta de hechos totalmente distintos al denunciado, en tanto la denunciante responde que el denunciado tendría arma o podría conseguirla, la ha obligado a tener relaciones sexuales, sería celoso y es capaz de matarla; y, la segunda también da cuenta de hechos totalmente distintos al denunciado, porque refiere que el denunciado controla en sus actividades diarias. Asimismo, del chat de WhatsApp obrante en CD de folios 21, se aprecia que el denunciado reenvió mensaje a la denunciante conteniendo el video donde sus hijos manifiestan no querer vivir con ella, y, de las cartas notariales del 06 de agosto del 2021²⁰ y 25 de febrero del 2022²¹, se aprecia que el denunciado en ningún momento violentó psicológicamente a la denunciante, sino que, únicamente le solicitó racionalización y documentación respecto a los gastos que realiza con el dinero que él le deposita por sus hijos, y, que se quedará con sus hijos debido a haber advertido malos recuerdos en ellos respecto de ella en aplicación del interés superior del niño.
- 4.10. En tal sentido, a criterio de este Colegiado y al no existir indicios que den cuenta de la probable existencia de violencia psicológica en agravio de la denunciante, este Colegiado decide **revocar** la decisión apelada en el extremo que otorgó medidas de protección a favor de ella; y, **reformándolo**: no se otorgan medidas de protección a favor de [REDACTED].

Obiter dicta.

¹⁸ Folios 08-10.

¹⁹ Folios 108.

²⁰ Folios 138-139.

²¹ Folios 152-158.



4.11. Finalmente, si bien en esta instancia se ha decidido no otorgar medidas de protección, sin embargo, corresponde **confirmar** el extremo que dispone remitir copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Penal, de conformidad con el artículo 35.3 del Reglamento de la Ley N° 30364.

V. **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDEN:**

5.1. **REVOCAR** el AUTO inserto en la Resolución Judicial número SEIS, de fecha veintiséis de setiembre del año dos mil veintidós, obrante de fojas doscientos veintitrés a doscientos cuarenta y dos; en el extremo que resolvió: "(...) OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN consistentes en: (...) El denunciado [REDACTED] está PROHIBIDO de insultar, ofender, humillar, agredir físicamente y/o psicológicamente y/o realizar amenazas contra la integridad a [REDACTED]; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. (...) El denunciado [REDACTED] queda PROHIBIDO DE COMUNICARSE con [REDACTED] ya sea en vía epistolar, telefónica, electrónica, mensajes de texto, chat, redes sociales, u otras redes o formas de comunicación, para amenazarla, intimidarla o ejercer actos de agresión psicológica en cualquiera de sus modalidades, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. (...) DÉJESE A SALVO, el contacto entre las partes procesales, únicamente para tratar temas relacionados a sus hijos menores de edad en común. (...) El denunciado [REDACTED], se encuentra PROHIBIDO de EJERCER ACTOS DE ALIENACIÓN PARENTAL a los niños de iniciales [REDACTED] de 8 años de edad y [REDACTED] de 11 años de edad, y/o INVOLUCRARLOS EN TEMAS DE ADULTOS, de aleccionarlos y/o manipularlos para ponerlos contra su progenitora [REDACTED], bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. (...) ORDENO que el denunciado [REDACTED] cumpla con fomentar la comunicación y estrechar la relación entre los niños de iniciales [REDACTED] de 8 años de edad y [REDACTED] de 11 años de edad, con su progenitora, [REDACTED], realizando las coordinaciones para las



llamadas, video llamadas o mensajes, en horas prudentes, facilitando los mecanismos necesarios para ello, como proporcionar un número de celular, para cuando él se encuentre trabajando o realizando cualquier actividad personal; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. (...) El denunciado [REDACTED] los niños de iniciales [REDACTED] de 8 años de edad y [REDACTED] de 11 años de edad, y la denunciante [REDACTED] deberán asistir a TRATAMIENTO TERAPEÚTICO Y TERAPIA PSICOLÓGICA, respectivamente, por separado y por el periodo que corresponda ante Equipo Multidisciplinario del Módulo de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; por lo que se le CONCEDE el plazo de TRES DÍAS de notificado con la presente resolución, a fin de que programen sus citas llamando al celular N° 948041895 durante el horario de LUNES A VIERNES de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm; bajo apercibimiento a [REDACTED] de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento y/o en caso de no conducir a sus hijos menores de edad a las referidas terapias. (...) Se precisa que, en el caso del denunciado y de los menores de edad, las terapias se efectuarán de manera VIRTUAL, al estar residiendo en la ciudad de Lima. Y en el caso de la denunciante se efectuará de manera presencial. (...) REMITASE la presente acta por CASILLA ELECTRÓNICA a la Comisaría PNP competente, a fin de que ponga en conocimiento del denunciado el contenido de la presente resolución, EJECUTE DE MANERA INMEDIATA las medidas de protección dictadas, y cumplido que sea informe, en de manera documentada a este Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47.1° inciso 5 del Reglamento y al artículo 4.4 del Decreto Legislativo N° 1470.”; y, **REFORMÁNDOLO: NO OTORGAMOS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la denunciante [REDACTED] y los niños de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], por presunta violencia psicológica.

- 5.2. **CONFIRMAR** el AUTO inserto en la Resolución Judicial número SEIS, de fecha veintiséis de setiembre del año dos mil veintidós, obrante de fojas doscientos veintitrés a doscientos cuarenta y dos; en el extremo que resolvió: “(...) REMÍTASE la presente resolución a la FISCALÍA PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y EL GRUPO FAMILIAR DE LA LIBERTAD para que se proceda conforme a sus atribuciones. (...)”.
- 5.3. **NOTIFÍQUESE** a las partes. **PONENTE** Señor Juez Superior Titular Doctor Juan Virgilio



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO: 02017-2022-97-1601-JR-FT-11

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Chunga Bernal. –

S. S.

CHUNGA BERNAL, J.

ANTICONA LUJAN, C.

CARRANZA RODRIGUEZ, C.